

	<p style="text-align: center;"><b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</b> <b>DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL</b> <b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL</b> <b>SUAITA – SANTANDER</b> <b>68-770-40-89-002</b></p>	
---	---	--

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Suaita, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**Demandante: ROSALBA PULIDO NEIRA**  
**Demandados: JORGE ACOSTA PULIDO y DIONE ZARATE SUÁREZ.**  
**Radicado: 68-770-40-89-002-2021-00024-00**

Remitida por competencia la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada a través de apoderado judicial por la señora **ROSALBA PULIDO NEIRA** contra **JORGE ACOSTA PULIDO y DIONE ZARATE SUÁREZ**, a fin de obtener el pago del crédito garantizado en una letra de cambio sin número, junto con sus intereses moratorios y costas del proceso a que haya lugar, es procedente avocar su conocimiento y con el fin de resolver sobre su admisibilidad, el Juzgado,

**CONSIDERA**

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados por el artículo 82 del C.G.P. Así mismo debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar.

**1.** Sea lo primero precisar que si bien se aduce en el hecho segundo que el señor ARTEMIO AYALA TRASLAVIÑA endosó el título valor objeto de recaudo a la señora ROSALBA PULIDO NEIRA, quien impetra la demanda, al revisar el contenido de la letra de cambio encuentra el Despacho que la demandante carece de legitimación por activa, toda vez que no se advierte que se hubiese efectuado endoso alguno a favor de la demandante.

Ello, en razón a que el endoso es un acto unilateral y expreso, que para su validez requiere la firma del endosante, que en este caso es el señor ARTEMIO AYALA, particular que no se advierte en la letra de cambio, pues solo se observa el nombre o la firma de la señora ROSALBA PULIDO NEIRA pero sin que se pueda determinar en qué calidad fue impuesta su firma, omisión que a la luz del artículo 654 del Código de Comercio hace el endoso inexistente.

Y si bien es viable el endoso en blanco, la misma norma establece, "el endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título. El endoso al portador producirá los mismos efectos del endoso en blanco. La falta de firma hará el endoso inexistente". (Subrayado fuera de texto).

Situación que impide igualmente ratificar por ahora el reconocimiento de la personería jurídica al abogado que impetra la demanda, pues como quedó establecido la poderdante carece de legitimación para actuar.

**2.** Los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. consagran respectivamente que la demanda debe contener "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad" y "Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

De igual manera, en el presente caso, en tratándose de procesos de ejecución, las pretensiones deben guardar íntima y directa correspondencia con lo plasmado en el título valor, así como entre aquellas y los hechos.

- El hecho segundo debe adecuarse de acuerdo a lo esbozado en precedencia, pues tal como se adujo no cuenta con sustento alguno.
- Resulta necesario en el hecho tercero se adicione a qué clase de intereses se refiere, bien moratorios o de plazo.
- El hecho cuarto debe complementarse precisando desde cuándo el plazo se encuentra vencido, particular que debe guardar correspondencia con la pretensión de intereses, bien de plazo o moratorios.

Sobre el punto, es del caso mencionar que si bien en la letra de cambio no se observa fecha de vencimiento, la parte demandante debe dejar claro en el líbello genitor a la luz del artículo 673 del Código de Comercio, la forma en que fue girado el título valor y con ello la correspondiente fecha de vencimiento, pues este requisito es indispensable con el fin de establecer su exigibilidad.

- Se recuerda que quienes intervienen en el endoso son el endosante y el endosatario, siendo necesario se adecue en estos términos el numeral sexto.

- La enunciación del hecho séptimo debe corresponder con la adición que se realice respecto de la fecha de exigibilidad de la obligación.
- En razón a la legitimidad para actuar debe adecuarse la pretensión primera y la segunda modificarse teniendo en cuenta la fecha de exigibilidad que se establezca en los hechos, pues como se plasmó la pretensión genera confusión, ya que en el hecho primero se refiere que el 05 de diciembre de 2017 corresponde a la fecha de suscripción de la letra de cambio, pero en las pretensiones se toma como fecha de exigibilidad, particular que como se adujo debe ser corregido, en correspondencia con las demás aclaraciones.

Además, sea del caso advertir que los intereses moratorios son los que se generan una vez haya vencido el plazo para que se reintegre el capital entregado en calidad de préstamo y no se haya hecho efectivo su pago, los cuales se causan a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y no puede corresponder con la misma fecha de exigibilidad.

**3.** El acápite de competencia y cuantía debe adecuarse a las disposiciones del artículo 28, numeral 1º del C.G.P.

**4.** El artículo 82, numeral 10 ibídem consagra que en el libelo genitor se debe especificar el lugar, la dirección física y electrónica donde las partes y sus apoderados reciben notificaciones, y en el caso sub examine si bien se indicaron las mismas, advierte el Despacho que las direcciones de los señores DIONE ZARATE SUÁREZ y JORGE ACOSTA PULIDO, resultan bastante imprecisas, pues solo se refirió que podrán ser notificados en la Vereda Efraín de Suaita, lo cual hace indeterminada su ubicación, por tanto, se debe indicar el lugar con mayor precisión, esto es especificar el nombre de la finca.

Así las cosas, el Despacho procederá a inadmitir la presente demanda al tenor de los numerales 1º y 5º del artículo 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsanen las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Finalmente se le solicita a la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda, presente la demanda integrada con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

## RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada a través de apoderado judicial por la señora **ROSALBA PULIDO NEIRA** contra **JORGE ACOSTA PULIDO y DIONE ZARATE SUÁREZ**.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada a través de apoderado judicial por la señora **ROSALBA PULIDO NEIRA** contra **JORGE ACOSTA PULIDO y DIONE ZARATE SUÁREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

**CUARTO: SOLICITAR** a la parte ejecutante que al proceder a subsanar la demanda, presente la demanda integrada con la subsanación, debiendo eso si tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

**QUINTO:** Abstenerse de ratificar el reconocimiento de personería jurídica al Doctor **HORACIO ALBERTO MATEUS PUERTA**, en razón a lo motivado.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN**

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **08 de abril de 2021**

**LAURA PATRICIA QUIRORA AGÓN**  
Secretaria